



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No.03/2024

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA, SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO, CON RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL DENOMINADO "EJE 136", POR LA OMISIÓN DE MANTENIMIENTO A LA RED DE DRENAJE COLAPSADA.

Autoridad Responsable: H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (INTERAPAS)

Derechos Humanos vulnerados: omitir, suspender o no garantizar el servicio de drenaje, omitir o no garantizar la protección a la salud y por omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de febrero de 2024

**MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0197/2021, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V habitantes de la comunidad Noria San José, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CEA: Comisión Estatal del Agua

CONAGUA: Comisión Nacional del Agua

CDESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

INTERAPAS: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicio Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS.....	4
II. EVIDENCIAS.....	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	14
IV. OBSERVACIONES.....	15
a) Derecho al acceso al agua: por omitir, suspender o no garantizar el servicio de agua potable y drenaje.....	18
b) Derecho a la salud: por omitir y no garantizar la protección a la salud.....	23
c) Derecho a un medio ambiente sano: por omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.....	25
d) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	28
e) Reconocimiento de Víctimas.....	30
f) Reparación Integral del Daño.....	30
g) Responsabilidad Administrativa.....	32
V. RECOMENDACIONES.....	32

I. HECHOS

4. Este Organismo Estatal inició el expediente de queja con motivo del escrito presentado el 31 de Mayo del 2021, por **V** en el que se denunció tanto a la Comisión Estatal del Agua como al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicio Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), debido a que la obra de drenaje realizada derivada de la resolución de un Juicio de Amparo 1, promovido por el Comisariado Ejidal de Arroyos Joya de San Elias, dicho drenaje se encuentra colapsado ocasionando que aguas residuales de dicho drenaje contaminen el colector pluvial denominado "Eje 136" colocando en una situación de riesgo sanitario a los habitantes de la Localidad Noria de San José que habitan cerca al colector pluvial, aunado a la inminente contaminación al Medio Ambiente.

5. Agregó la peticionaria copias simples de impresiones de publicaciones del Diario Digital "El Heraldó" de fecha 13 de noviembre del 2020, en el que se denunciaba la contaminación del agua que se consumía en la localidad Noria de San José, En el Municipio de San Luis Potosí.

6. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó al entonces Director General de la Comisión Estatal del Agua, el informe correspondiente y la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el acceso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en favor de los habitantes de la Localidad Noria de San José.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal recopiló datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se solicitó además la colaboración de las autoridades involucradas, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de fecha 31 de mayo del 2021, de V, por medio de cual manifestó su inconformidad por la contaminación del colector pluvial ubicado en el Eje 136 y que dicha contaminación se debió a los trabajos realizados por trabajadores de INTERAPAS realizaron en múltiples ocasiones que consistieron en el vaciado al colector pluvial de desechos de drenaje mediante camión denominado "Vector".

9. Oficio No. DQSI-0238/21 de fecha 2 de junio de 2021 dirigido al Director General de la Comisión Estatal de Agua, por medio del cual se le notifica y solicita el informe correspondiente en relación de los hechos manifestados por la quejosa.

10. Oficio No. 2374 de fecha 17 de junio del 2021, signado por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual solicita la fecha en la que la peticionaria refiere realizó un recorrido en las inmediaciones de la Localidad Noria de San José.

11. Oficio No. CEA/DJ/2021/067 de fecha 18 de junio del 2021, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, mediante el cual da respuesta a las medidas precautorias emitidas indicando que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección de Operación y Servicios de esa Comisión Estatal que la problemática que originó la queja, es de jurisdicción Municipal por lo que las obras y mantenimientos de drenaje no les corresponde intervención.

12. Oficio No. 1VMP-009/2021 de fecha 22 de junio del 2021, correspondiente a las Medidas precautorias emitidas a SP1 Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la finalidad de que se giren las instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias así como las estrategias y programas amplios e integrados para el mantenimiento y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

saneamiento de manera inmediata que garanticen el acceso a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los habitantes de la localidad Noria de San José.

13. Oficio No. DDS/754/2021, de fecha 23 de junio del 2021, signado por SP1 Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual da respuesta a las medidas precautorias e informa que la Dirección a su cargo no cuenta con capacidad técnica para emitir estrategias y el asunto debe ser turnado a INTERAPAS.

14. Oficio No. 1VSI-0135/21, de fecha 24 de junio del 2021, dirigido a SP1 Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en alcance a las Medidas Precautorias emitidas y solicitud de Informe por medio del cual se le indica sobre su competencia y demás áreas del Ayuntamiento capitalino para que de manera integral se atienda la problemática y evitar un riesgo mayor o incluso de difícil reparación.

15. Oficio No. DDS/795/2021 de fecha 30 de junio del 2021 signado por SP1 Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí correspondiente al informe y respuesta sobre las Medidas Precautorias informando las acciones llevadas a cabo entre las que destacan las solicitudes de colaboración de diversas áreas adscritas al Ayuntamiento de San Luis Potosí, como la Dirección de Ecología y Aseo Público, Dirección de Obras Públicas y del Organismo Operador de Agua INTERAPAS, para la atención del asunto planteado en la queja.

16. Oficio No. 1VSI-0139/21 de fecha 25 de junio del 2021, dirigido al Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, mediante el que se solicitó informe sobre las acciones realizadas tendientes al fomento sanitario y saneamiento en el colector pluvial dentro del periodo comprendido a partir del segundo semestre del 2018 a la fecha de la solicitud.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Oficio No. 2859 de fecha 9 de julio del 2021 suscrito por el Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual rinde informe sobre las acciones realizadas, de las cuales se destacan las siguientes:

- Entrega de cloro granulado.
- Entrega de plata coloidal.
- Monitoreo de cloro residual en la llave de red de la escuela "Benito Juárez" y el Jardín de Niños "Juan Escutia" ubicados en la Localidad de Noria de San José.
- Se acudió al cárcamo de captación de aguas negras, y en ese momento se encontraban realizando labores de desazolve indicando también que el drenaje se encontraba colapsado por lo que se colocó cal en la orilla del charco y pequeña escorrentía de aguas negras quedando encalado.

18. Acuerdo de trámite de fecha 2 de julio del 2021, mediante el cual se acuerda fotocopiar y agregar copias simples al expediente de mérito de los documentos presentados por V meramente como antecedente histórico de las solicitudes y obras que se realizaron para la solución del problema del colapso de drenaje en la Localidad Noria de San José.

19. Oficio DDS/151/2021, de fecha 5 de noviembre del 2021 signado por SP1 Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por medio del cual informó que como cumplimiento a las medidas precautorias emitidas se ejecutó la obra denominada "Colector y adecuación de drenaje sanitario en la Comunidad de la noria de San José de la Zona Industrial de San Luis Potosí".

20. Acta Circunstanciada 1VAC-0372/22, de fecha 14 de febrero del 2022, en la que se hace constar la diligencia de campo al domicilio de V, además de que se realizaron visitas a tres domicilios de los habitantes que se ubican más cercanos al colector pluvial, quienes refirieron que en ese momento no han presentado enfermedades o padecimientos derivados de la contaminación de dicho colector y al realizar un recorrido a lo largo de colector pluvial se advirtió que del tramo comprendido de la Carretera 57 a la Avenida Comisión Federal de Electricidad se

encuentra un colapso de drenaje en dicha intersección lo que provoca flujo de aguas negras.

21. Oficio 1VSI-0084/22, de fecha 15 de marzo del 2022, dirigido a AR1, entonces Director General del INTERAPAS, por medio del cual se notifica sobre la inspección realizada a la zona afectada y de la advertencia de colapso de drenaje, solicitándole información sobre las acciones realizadas y pendientes de realizar para la atención del problema.

22. Oficio DJ/736/2022 de fecha 21 de abril del 2022, signado por el Jurídico de INTERAPAS, mediante el cual informa sobre el requerimiento de informe al Director de Operación y Mantenimiento de ese Organismo Intermunicipal.

22.1. Memorandum No. DOM/263/2022 de fecha 8 de abril del 2022 de AR2 Director de Operación y Mantenimiento mediante el cual informa las acciones realizadas para limpieza y sondeos del Colector Pluvial y se detectó tramo colapsado, mismo que fue turnado al Área de Construcción para su reposición.

23. Oficio 1VSI-0195/22 de fecha 30 de mayo del 2022, dirigido al Director Jurídico del INTERAPAS mediante el cual se solicita informe adicional sobre las acciones realizadas y pendientes de llevar a cabo para la reparación del drenaje colapsado y de forma integral a lo largo del colector pluvial denominado "Eje 136".

24. Oficio No. DJ/1120/2022 de fecha 20 de junio del 2022, del Director Jurídico de INTERAPAS con el que da respuesta al informe adicional solicitado, del cual anexó la siguiente documentación.

24.1 Memorándum DOM//2022 de fecha 10 de junio del 2022, signado por AR2 Director de Operación y Mantenimiento informando que el colector de Eje 136 entre la avenida CFE fue obstruido con escombros, y que en variadas ocasiones se han realizado limpieza y sondeos, retiro de basura, tierra, lodo raíces y se envió camión hidroneumático el 6 de abril del 2022 y se detectó tramo colapsado en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Avenida CFE entre eje 136 y eje 134 el cual se turnó al área de construcción para su pronta reparación.

24.2 Memorándum DOM/405/2022 de fecha 30 de mayo del 2022, firmado por AR2 Director de Operación y Mantenimiento de INTERAPAS, en el que se informa que a través de la Subdirección de Calidad del Agua y Saneamiento perteneciente a la Dirección de Operación y Mantenimiento se cuenta con registro de las empresas que colindan al colector pluvial mismas que presentan análisis de la calidad de agua vertida a la red municipal, quedando programado el Camión Hidroneumático.

24.3 Memorándum SLD-AL/038/22 de fecha 8 de abril del 2022 del Subdirector de Alcantarillado de INTERAPAS por medio del cual comunicó al Supervisor de Reposición de Drenajes la necesidad de llevar a cabo la reposición de la red de drenaje en la calle Comisión Federal de Electricidad entre eje 136 y eje 134 de la Zona Industrial.

25. Oficio No. 1VSI-0338/22 de fecha 25 de septiembre del 2022, mediante el cual se le solicitó informe adicional al Director Jurídico de INTERAPAS, solicitándole informe sobre las acciones realizadas o pendientes de llevar a cabo para la reparación del drenaje colapsado sobre el colector pluvial denominado "Eje 136".

26. Oficio No. DJ/1898/2022 de fecha 19 de octubre del 2022, remitido por el Director Jurídico de INTERAPAS, da respuesta al informe solicitado anexando además lo siguiente:

26.1 Memorándum DG/UP/164/22 de fecha 23 de septiembre del 2022 signado por el Titular de la Unidad de Proyectos de INTERAPAS, en el que informa sobre la realización de un sondeo de las líneas de drenaje existentes en la zona en donde brotan aguas residuales provenientes de la infraestructura que opera ese Organismo hacia el canal de aguas pluviales ubicado en el eje 136, determinando un punto de descarga de manera temporal y adicionalmente se elabora plano del

proyecto, catálogo de conceptos y presupuestos base con la finalidad de dar cumplimiento al fallo del Juicio de Amparo 1.

27. Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril del 2023, mediante la cual se hace constar la búsqueda en la página oficial de la Federación los acuerdos recaídos en el Juicio de Amparo 1.

27.1 Auto de fecha 4 de enero del 2023 y publicado el 05 del mismo mes y año, de la cual se imprime la síntesis referente al agregado a los autos el oficio y anexos que remite la Representación de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual se les tiene por informando sobre los trámites que están realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en dicho juicio de Amparo 1.

27.2 Auto de fecha 6 de enero del 2023 publicado el 9 de enero del año 2023 del cual se imprime la síntesis referente al agregado de oficio signado por el Encargado de la Dirección Jurídica del Organismo Intermunicipal (INTERAPAS) por medio del cual se le tiene por informando sobre el cumplimiento a la ejecutoria; Auto de fecha 23 de enero del 2023 y publicado el 24 de enero del año en curso, por medio del cual se requiere a las autoridades responsables para que en término de tres días del cumplimiento al fallo protector dentro del Amparo 1.

27.3 Auto de fecha 27 de enero del 2023 publicado el 30 de enero del 2023, del cual se imprime la síntesis referente al agregado de oficios signados por la Segunda Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí mediante el cual informan las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo 1.

27.4 Auto de fecha 31 de enero del 2023 y publicado el 01 de febrero del 2023 del cual se imprime síntesis referente al agregado de oficios signados por el Director de la Comisión Estatal del Agua de esta ciudad y Director del Organismo Intermunicipal (INTERAPAS) y se les tiene por informado sobre el seguimiento a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la ejecutoria del juicio de amparo; Auto de fecha 28 de febrero del 2023 publicado el 01 de marzo del año en curso del cual se imprime síntesis referente al requerimiento a las autoridades responsables para que en un plazo de tres días den cumplimiento al fallo protector en el Amparo 1.

27.5 Auto de fecha 6 de marzo del 2023 y publicado el 7 de marzo del 2023, del cual se imprime síntesis referente al agregado de oficio signado por la Segunda Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí mediante el cual informa sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

27.6 Auto de fecha 8 de marzo del 2023 y publicado el 9 de marzo del año 2023 del cual se imprime la síntesis en relación del agregado de los oficios signados por el Director General de la Comisión Estatal del Agua y Directora Jurídica del INTERAPAS.

27.7 Auto de fecha 10 de abril el 2023 publicado el 11 de abril del mismo año del cual se imprime la síntesis relativa a la certificación mediante la cual se requiere a las Autoridades Responsables que en un término de tres días den cumplimiento al fallo protector remitiendo al efecto copia certificada de las constancias con las que acrediten tal circunstancia.

27.8 Auto de fecha 14 de abril del 2023 y publicado el 17 de abril del mismo año, de la cual se imprime síntesis que corresponde al agregado del oficio signado por la Segunda Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informa las actuaciones y trámites que está realizando para el cumplimiento del fallo otorgado en el Juicio de Amparo 1.

28. Acta circunstanciada 1VAC-874/23 de fecha 2 de mayo del 2023 en la que se hace constar la diligencia de campo realizada el 26 de abril del año 2023 en la localidad Noria de San José, recorriendo el Colector Pluvial denominado "Eje 136" en el que se advirtió un colapso de drenaje ocasionando que las aguas residuales



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fluyan sobre dicho colector, así mismo se encontró con maleza y basura doméstica.

29. Oficio 1VSI-0188/23, dirigido al Director General de la Comisión Estatal del Agua por medio del cual se solicita informe sobre las acciones realizadas de acuerdo a sus atribuciones para el mantenimiento del colector pluvial.

30. Oficio No. CEA/DG0678/2023, de fecha 14 de julio del 2023, signado por el Director General de las Comisión Estatal del Agua, en el que informa las acciones realizadas de acuerdo a sus facultades tales como las visitas y supervisiones de manera aleatoria en la trayectoria del colector pluvial, las cuales se suspendieron al detectar colapso de drenaje que está causando afectaciones a la estructura del canal y al entorno aledaño, que se han enviado oficios a AR1 Director General del Organismo Operador Intermunicipal INTERAPAS informando sobre la gravedad de la descarga de aguas residuales, por lo que se le solicitó la intervención inmediata.

30.1. Oficio No. CEA/DOyS/2019/0237, dirigido al Director General de INTERAPAS, de fecha 30 de mayo del 2019, signado por AR2 Director de Operación y Servicios de la Comisión Estatal del Agua, informándole que el drenaje en el cual le dan el servicio en la zona industrial en el tramo que pasa al eje 136 entre Av. CFE y AV. Industrias paralelo al colector pluvial del mismo eje en mención y paralelo al mismo drenaje de INTERAPAS del otro lado del colector de la Comunidad Noria de San José cuyo drenaje opera por medio de un cárcamo que rebombee la descarga sanitaria a través de una manguera que pasa por debajo del colector pluvial y se conecta al drenaje de INTERAPAS y en el mes de noviembre del 2019 dicho drenaje colapso y previo reporte personal de INTERAPAS acudió a solucionar la contingencia y por medio de un camión Vactor vaciaron el cárcamo pero se siguió llenando por las descargas de la zona industrial por lo que como solución rápida y provisional rompieron y taponearon las mangueras de las descargas del cárcamo y rompieron parte del concreto de uno de los taludes para que toda la descarga se fuera por el colector pluvial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30.2. Oficio No. CEA/DOyS/0197/2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, signado por el Director de Operación y Servicios de la Comisión Estatal del Agua, y dirigido al Director General de INTERAPAS, mediante el cual se le solicita llevar a cabo una visita de inspección de manera coordinada entre ambas instituciones al sitio afectado.

30.3. Nota informativa de recorrido y supervisión realizada el 10 de octubre del 2022, en la que participaron autoridades del Ejido de Arroyos, Joya de San Elías, Personal de INTERAPAS y de la Comisión Estatal de Agua, inspección realizada a lo largo del Eje 136, en la que se detectó la descarga de aguas crudas al interior del Colector Pluvial derivado del colapso de drenaje por lo que se determinó la importancia que el Organismo Operador Intermunicipal realice los trabajos necesarios para remediar la situación.

31. Oficio No. CEA/DOyS/009/2023, signado por el Director de Operación y Servicios de la Comisión Estatal del Agua, de fecha 27 de enero del 2023, dirigido a AR1 Director General de INTERAPAS, mediante el cual le solicita las acciones realizadas para el cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia de Amparo 1, así mismo gire instrucciones a quien considere pertinentes para que informe a la brevedad posible sobre las acciones y/o gestiones realizadas por el Organismo INTERAPAS a fin de remediar la afectación mencionada.

32. Acta Circunstanciada No. 1VAC-0265/24, de fecha 7 de febrero del 2024, en la que se hace constar la diligencia de campo realizada por personal adscrito a la Primera Visitaduría General en la ubicación del colector Pluvial denominado "Eje 136", en donde se advirtió que el colapso de drenaje persiste e incluso aumento el número de filtraciones advirtiendo a simple vista, tres, por lo que el caudal de agua residual y que fluye a lo largo del colector pluvial con dirección hacia la carretera 57 ha aumentado, y si bien es cierto existe en la cercanía de la zona de colapso de drenaje una obra consistente en una excavación lineal, no se advierte a simple vista que corresponda a obras de INTERAPAS, toda vez que no existe

señalización o personal alguno presente en esos momentos para que proporcionara información al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició el expediente de queja con motivo del escrito presentado por V en el que se inconformó por la contaminación del colector pluvial denominado "Eje 136" ubicado en la Localidad Noria de San José, señalando que la contaminación se derivó posterior a que personal de INTERAPAS en múltiples ocasiones con camiones denominados "Vector" vaciaron residuos de drenaje al interior del colector pluvial.

34. Ahora bien, este Organismo Público Autónomo solicitó inicialmente al Director General de la Comisión Estatal del Agua, un informe y una vez que se obtuvo respuesta mediante la cual indica que fueron acciones propias del Organismo Intermunicipal INTERAPAS que causaron el colapso de drenaje ocasionando la contaminación del colector pluvial "Eje 136", por lo que es competencia directa de dicho Organismo Intermunicipal su reparación.

35. Por tanto, se emitieron la Medidas Precautorias correspondientes a SP1 entonces Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí con la finalidad de la implementación de acciones tendientes a salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como el mantenimiento y saneamiento de drenaje en beneficio de los habitantes de la Localidad Noria de San José, del municipio de San Luis Potosí, las cuales no fueron aceptadas en un primer momento.

36. A la par de la tramitación del expediente de queja, habitantes de la Localidad Noria de San José llevan a cabo el Juicio de Amparo 1, del cual se emitió sentencia el 27 de julio del 2021, del que a la fecha de la presente Recomendación no se ha decretado su cumplimiento.

37. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A.** Violación al derecho al agua por omitir, suspender o no garantizar el servicio de drenaje, **B.** Derecho a la salud por omitir y no garantizar la protección a la salud, y **C.** Derecho a un medio ambiente sano por omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.

38. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se hayan reparado el daño a favor de los habitantes de la Localidad Noria de San José, o que se hubieren realizado las acciones necesarias para la reparación del drenaje colapsado, y con ello la garantía al derecho a la protección a la salud y a un medio ambiente sano.

IV. OBSERVACIONES

39. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

40. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

41. La Localidad de Noria de San José, está situada a 14.5 kilómetros de San Luis Potosí, en dirección Noreste; En Noria De San José para el año 2020, según



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

estadísticas del INEGI, habitaban alrededor de 672 personas en 144 hogares. Se contabilizan 66 personas por km², con una edad promedio de 19 años y una escolaridad promedio de 7 años cursados.

42. Es preciso señalar que el 9 de junio de 1937 por medio de un decreto Presidencial se hace la dotación del Ejido en el Periódico Oficial donde se menciona La Noria de San José y posterior a determinar en algunas administraciones que pertenecía a la Delegación La Pila y desde el año de 1981 por decreto de expropiación se inician los trámites hasta el año de 2003, es que es reconocida como Localidad perteneciente al Municipio de San Luis Potosí.

43. Posterior a ello desde el año 2011, se formalizan las solicitudes para que se les proporcionen los servicios de red de drenaje y agua potable, servicios que lograron a través de Juicio de Amparo 1 interpuesto por el Comisariado Ejidal de Arroyos Joya de San Elías toda vez que las aguas residuales se arrojaban a la Localidad de la Noria de San José, misma que se ubica adjunta, ocasionando encharcamientos y contaminación.

44. Cabe hacer mención que la red de drenaje se realizó con ubicación de manera paralela al colector pluvial e incluso existen tuberías dentro del mismo, como se pudo evidenciar en las diligencias de inspección realizadas tanto por personal de este Organismo de Derechos Humanos como por personal de la Comisión Estatal del Agua, por lo que al colapsar ocasionó que las aguas residuales broten y fluyan a lo largo del colector pluvial de la zona de colapso ubicada en la Intersección Avenida Comisión Federal de Electricidad y Eje 136.

45. Por lo que el 15 de enero del 2019 el Comisariado Ejidal de Arroyos Joya de San Elías en representación de los habitantes de la Localidad Noria de San José, promovió el Juicio de Amparo 1, del cual se emitió Sentencia el 21 de julio del 2021, en sentido de que la Justicia de la Nación Ampara y Protege a los habitantes de la Localidad Noria de San José, contra actos de las autoridades responsables, Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable,

Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) relativo a la omisión de prestar el servicio público de drenaje alcantarillado y saneamiento en el poblado Noria de San José.

46. Los efectos de la concesión de amparo y considerando el punto anterior se concedió la protección de la Justicia federal con el fin de que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí y el INTERAPAS en el ámbito de sus competencias, realicen todas y cada una de las acciones inherentes a implementar las medidas adecuadas y necesarias para que de inmediato cesen las descargas de aguas residuales industriales en el colector pluvial Eje 136 ubicado en las inmediaciones de la Localidad Noria de San José, Así mismo para la creación de la infraestructura adecuada que garantice el debido tratamiento y saneamiento de las aguas residuales industriales en la Zona Industrial de San Luis Potosí, descargadas en las inmediaciones de la Localidad Noria de San José, señala también la obligación de llevar a cabo la infraestructura adecuada y necesaria para la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento en la Localidad de Noria de San José.

47. Cabe señalar que, en el mes de mayo de 2021, este Organismo recibió queja de V, habitante de la localidad la noria quien denunció el colapso del drenaje en el colector Pluvial Eje 136, a través de la obra denominada "*colector y adecuación de drenaje sanitario en la comunidad de la Noria de San José, en la Zona Industrial de San Luis Potosí.*"

48. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a) Derecho al acceso al agua: por *omitir, suspender o no garantizar el servicio de agua potable y drenaje*

49. Por lo que para efectos del análisis del presente asunto y según la problemática descrita por V en lo que se refiere al colector pluvial "Eje 136" cuyo cauce fluye por la localidad de Noria de San José, este Organismo Estatal advierte que no sólo se limita a los habitantes colindantes de la Localidad Noria de San José, sino que se considera una afectación colectiva y regional que afecta a todos los habitantes de San Luis Potosí, toda vez que el agua del colector Pluvial desemboca en un cuerpo de agua ubicado en la zona norte de la Ciudad posterior a la carretera 57, agua que a consecuencia del colapso del drenaje se contamina.

50. Para iniciar debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o consagra el derecho humano relativo al "*acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*", el cual se complementa con la obligación constitucional a cargo del Estado de garantizar este derecho mediante la definición que las leyes establezcan de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines y debe contemplarse no solo al acceso al agua, sino también a la preservación, tratamiento, manejo y disposición de aguas residuales, sean de drenaje o aguas pluviales.

51. Es decir que, en la tutela del derecho al agua y el subsecuente servicio público de drenaje de aguas residuales domésticas, como en los demás derechos humanos, todos los órdenes de gobierno tienen responsabilidad y una forma en que puede ser garantizado este derecho es, por una parte, y debe referirse al sentido más amplio de la garantía al derecho de acceso de los servicios públicos entre ellos el drenaje.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. Por lo que no es aceptable el enfoque de la Autoridad Municipal de San Luis Potosí en cuanto a la incompetencia legal sobre lo que dispone el Artículo 8º. De la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, y referir que corresponde a la Comisión Estatal del Agua, lo respectivo al mantenimiento y manejo del colector pluvial, ya que la contaminación de dicho colector pluvial emana del colapso de la red de drenaje público Municipal por lo que se debe tomar conciencia de que es indispensable para vivir dignamente y para garantizar otros derechos humanos, como el derecho humano a la salud, tal y como lo señaló en su oficio DDS/754/2021 de fecha 23 de junio de 2021 suscrito por SP1 entonces Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

53. Ante la postura de la autoridad, mediante oficio 1VSI-135/21 de 24 de junio de 2024, dirigido a SP1 entonces Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se le indicó que las Medidas Precautorias fueron emitidas con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 79 fracciones I, XXIII de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí.

54. Por lo que se informó a la autoridad que con fundamento en el artículo 166 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, tiene facultades para identificar y gestionar ante las instancias competentes las necesidades de servicio tanto en las comunidades rurales y urbanas del municipio de San Luis Potosí, así como operador de enlace funcional para la coordinación de programas con dependencias estatales y federales de desarrollo social para una mejor y eficaz desempeño de la prestación de servicios públicos, siendo este en el caso del servicio de drenaje.

55. Los principales instrumentos que regulan la administración del recurso hídrico en nuestro país son la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 de nuestra Constitución. Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entre otras, las funciones 7 y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

56. Asimismo, existen varias Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua, que son definidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación (artículo 3, fracción XI).

57. Además conforme al artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, resulta que el orden municipal es el que tiene la obligación de prestar y garantizar el funcionamiento de diversos servicios públicos, entre los que se encuentra el de drenaje, con el cual garantice el derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico.

58. El municipio, por su parte, debe cumplir con esa obligación, ya sea por sí mismo, o a través de organismos operadores centralizados, descentralizados, intermunicipales o, incluso, mediante concesiones, y a su vez, en términos de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, mantiene bajo su competencia la determinación de las contribuciones necesarias y el establecimiento de las tarifas y cuotas para la prestación de los servicios públicos.

59. No obstante lo anterior, de las constancias que integraron el expediente de queja, se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Organismo Intermunicipal INTERAPAS, han sido omisos en el mantenimiento del drenaje, por consecuencia provocó que colapsara, así como en el saneamiento por no haber realizado de manera eficiente e inmediata la reparación del colapso de la red municipal de drenaje ya que sólo llevaron a cabo obras de manera provisional como lo fue el rompimiento y taponeo de la manguera de red de drenaje y derivar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la descarga de aguas negras hacia el colector pluvial, sin evidencia posterior de obras para una reparación integral de solución al colapso de drenaje, como se informó mediante oficio No. CEA/DJ/2021/067 de 18 de junio de 2021, suscrito por el entonces Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua.

60. Además de lo anterior, a través del oficio No. DJ/1120/2022 de fecha 20 de junio del 2022, el entonces AR1 Director jurídico del INTERAPAS adjunto Memorandum DOM//2022 signado por AR2 Director de Operación y Mantenimiento informando que el colector de Eje 136 entre la avenida CFE fue obstruido con escombros, y que en variadas ocasiones se han realizado limpiezas y sondeos, retiro de basura, tierra, lodo raíces y se envió camión hidroneumático el 6 de abril del 2022 y se detectó tramo colapsado en la Avenida CFE entre eje 136 y eje 134 el cual se turnó al área de construcción para su pronta reparación, así como Memorandum SLD-AL/038/22 de fecha 8 de abril del 2022, suscrito por el Subdirector de Alcantarillado de INTERAPAS por medio del cual comunicó al Supervisor de Reposición de Drenajes la necesidad de llevar a cabo la reposición de la red de drenaje en la calle Comisión Federal de Electricidad entre eje 136 y eje 134 de la Zona Industrial.

61. Es importante señalar, que con motivo de la integración de la queja el 14 de marzo de 2022 y el 7 de febrero de 2024, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos certificó que el colapso de drenaje al interior del Colector Pluvial continúa, e incluso aumentaron las zonas de filtración de aguas residuales detectando tres fugas que se pueden apreciar a simple vista recabándose secuencia fotográfica.

62. Por lo tanto los servicios públicos como lo son el drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, constituyen un derecho humano fundamental y su reconocimiento a nivel constitucional implica que toda persona debe tener acceso a ellos para satisfacer sus necesidades fundamentales con las características esenciales de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad.

63. El Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "[...] que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]".

64. Como ya se mencionó en este documento, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable y drenaje, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, el cual no debe limitarse solo a la disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, sino que también de igual manera para el manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales, como el presente caso la red de drenaje municipal; lo cual como quedó acreditado en este documento, no ha sido posible garantizar este derecho al drenaje a las personas habitantes de la Localidad Noria de San José.

65. Por lo anterior, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de los servicios municipales toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce

de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a los habitantes.

b) Derecho a la salud: por omitir y no garantizar la protección a la salud

66. El derecho al agua y al medio ambiente son derechos interdependientes que encuentran una conexión con el derecho a la salud, por ello la atención al saneamiento y drenaje garantiza en consecuencia una protección al derecho a la salud, como en el caso es que cuando se encuentra colapsado el drenaje en el interior del colector pluvial desencadena una interacción del agua de drenaje con el agua de captación de lluvia que encuentra un destino final, por ello es necesario contar con los estudios que determinen la disposición final de estas aguas y sus repercusiones con la salud de la población.

67. Todo lo anterior hace referencia a la estrecha relación que tienen las afectaciones al medio ambiente con el riesgo potencial de contaminación de los cuerpos de agua, que, en muchos casos, constituyen fuentes de abastecimiento de agua potable de las poblaciones o bien es el recurso utilizado para el riego de cultivos, teniendo un impacto potencial, no solo sobre el agua y el medio ambiente, si no sobre los derechos a la alimentación y a la salud.

68. En el caso de la presente queja, V denunció el 31 de mayo de 2021, que su domicilio se encuentra a menos de 100 metros del colector pluvial, adjunto a su queja constancias médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 28 de agosto de 2020 por el servicio de Unidad Médica Familia No. 45, en el que se señaló motivo de envío paciente femenino con absceso en parte superior del tórax se dejó tratamiento antibiótico y analgésico favor de drenar.

69. Ahora bien con motivo de la integración de la queja personal de este Organismo el 14 de marzo de 2022, acudió a tres domicilios cercanos al área de colapso de drenaje, entrevistándose con V habitantes quienes señalaron que las

afectaciones que han tenido por las condiciones de colector pluvial han sido solo el mal olor, que en ocasiones se presenta muy fuerte ya que los habitantes cercanos con frecuencia tiran basura y animales muertos.

70. El 26 de abril de 2023, personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos con la finalidad de documentar las acciones realizadas por parte de las autoridades responsables para efecto de que se realizara un recorrido a lo largo del colector pluvial donde se advirtió el colapso de drenaje ocasionando que las aguas negras fluyan sobre el colector pluvial, por lo que se advirtió que el agua que brota del colapso del concreto es de drenaje. Cabe señalar que antes del punto donde se encuentra el colapso, el colector se encuentra totalmente seco por la ausencia de lluvias.

71. Por lo anterior, es necesario establecer que la autoridad municipal al garantizar el derecho al agua a través de las obras de drenaje, funge como garante del derecho a la salud, es decir las acciones de atención de un derecho como el agua constituyen las acciones preventivas para garantizar el derecho a la salud, tal y como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

72. En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*".

c) Derecho a un medio ambiente sano: *por omitir o cuartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente sustentable.*

73. Además de lo anterior, la contaminación del agua es una de las principales problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en un Estado y las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de la localidad Noria de San José, al colector pluvial denominado "Eje 136".

74. Lo anterior constituye un importante riesgo para la conservación del medio ambiente, para la biodiversidad, los ecosistemas acuáticos y para la salud de la población, ocasionando, a su vez, la disminución de los volúmenes de agua aptos para uso y consumo humano. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad del agua y, a su vez evitar un deterioro en la salud de los habitantes, como de la flora y fauna, consecuencia que además fue acreditada por las diligencias practicadas en el lugar, en las que se advirtió el deterioro y contaminación de la zona en el tramo comprendido del colapso de drenaje hasta la carretera 57, con maleza, basura y mal olor del agua.

75. La materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra regulada de manera recurrente por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como perseguir los principios de política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la prevención de la contaminación del suelo, agua y los demás recursos naturales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. La normatividad señalada anteriormente, además de establecer los principios de división competencial, cuenta con los elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución Federal, que deben guiar la actuación de los órganos Legislativos y Ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno. Dicho ordenamiento en sus artículos 5º, 6º, 7º, y 8º, a la distribución de competencias en materia ambiental entre la federación, las entidades federativas y los municipios, decretando cuándo se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente entre dichos ámbitos de gobierno.

77. En lo que respecta en materia de prevención de contaminación del agua en el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que: *"La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del País"* señalando como parte de las atribuciones de las autoridades federales la protección y la preservación de las aguas nacionales, la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, la formulación, condición y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional y la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y la vigilancia de su cumplimiento establecidos en los artículos 5º.,117,119 y 120 de la Ley en cita.

78. Así mismo el 20 de octubre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-083-SEMARNAT-2003, entre cuyos objetivos está garantizar la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general.

79. El objetivo de la Norma Oficial Mexicana es garantizar la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos y la protección de la salud pública en general, esto es,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tutelar el acatamiento de las normas relativas a las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos tiene una finalidad preventiva, ya que se toman anticipadamente las medidas necesarias para evitar un daño ambiental.

80. Dentro de las Normas Oficiales Mexicanas en el tema de la calidad del recurso hídrico se encuentran la NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996, relacionadas con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, la primera de ellas en agua y bienes nacionales, y la segunda a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

81. Todo lo anterior hace referencia a la estrecha relación que tienen las afectaciones al medio ambiente con el riesgo potencial de contaminación de los cuerpos de agua, que, en muchos casos, constituyen fuentes de abastecimiento de agua potable de las poblaciones o bien es el recurso utilizado para el riego de cultivos, teniendo un impacto potencial, no solo sobre el agua y el medio ambiente, si no sobre los derechos a la alimentación y a la salud.

82. La presente Recomendación documenta afectaciones colectivas de carácter regional a los derechos humanos de los servicios domiciliarios públicos como lo es el drenaje municipal y a un medio ambiente sano, por lo que resulta ilustrativo lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, en el que se estimó el interés legítimo en los juicios de amparo, relacionados con el derecho humano a un medio ambiente sano: *"...el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo"*.

d) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

83. El Estado tiene la obligación de asegurar que el servicio público revista ciertos rasgos distintivos, para garantizar la idónea satisfacción de la necesidad de carácter general que trata de cubrir.

84 El carácter esencial de generalidad del servicio público se encuentra fuertemente vinculado a los derechos humanos porque, en principio, por el sólo hecho de serlo, todo ser humano, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición, mediante la satisfacción de los requisitos legalmente establecidos, tiene derecho a usar el servicio público, sin más límite que el impuesto por la capacidad de prestación del propio servicio.

85. Se apoya el carácter esencial de generalidad del servicio público en la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en 1948, según la cual, en su artículo 10, señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; Así como en su artículo 2º. En que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna; todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

86. La obligación de progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal y como ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los derechos de servicios domiciliarios dentro de los criterios que son relevantes en el derecho internacional de los derechos humanos, como son los de "accesibilidad" y "calidad" de los servicios.

87. La Corte IDH en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 226, señala que Habiendo dado cuenta de disposiciones normativas que dan sustento al derecho,

es relevante señalar su contenido. El Comité DESC ha expresado que: el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. En el mismo sentido la Corte, siguiendo lineamientos del Comité DESC, ha expresado que "el acceso al agua [...] comprende 'el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica', así como para algunos individuos y grupos también [...] 'recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo'"

88. En el Caso *Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones, Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 94, la Corte ha reconocido que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente pueden ser clasificados en dos grupos. De un lado, los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o la propiedad) De otro lado, los derechos cuyo ejercicio respalda la mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento. En esta última categoría se encuentran las libertades de expresión y asociación, el derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo.

89. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

90. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos y para formar parte de un diálogo entre la Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplios y extensiva de los derechos humanos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Reconocimiento de Víctimas

91. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, habitantes, deberán ser restituidos en sus derechos humanos.

f) Reparación Integral del Daño

92. Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

93. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

94. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

95. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

g) Responsabilidad Administrativa

96. Derivado de la vulneración al derecho de acceso al agua potable y drenaje, este Organismo Constitucional Autónomo observó que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, transgredieron otros derechos humanos de las y los habitantes de la localidad de la Noria, como a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

97. En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios domiciliarios implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su planeación, implementación, servicio y mantenimiento, tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

98. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como Garantía de Reparación del Daño se realicen acciones inmediatas para la reparación del colapso de drenaje ubicado en la intersección de la Avenida Comisión Federal de Electricidad con Avenida Eje 136 dentro del colector Pluvial denominado "Ele 136" en la Localidad de la Noria de San José, municipio de San Luis Potosí. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Con la finalidad de que sea reparado el daño ocasionado a V habitantes de la Localidad Noria de San José, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda a efecto de que se realice una calendarización para inspecciones y monitoreo de manera permanente de la red de drenaje en la Localidad Noria de San José para evitar en lo subsecuente daños al medio ambiente y garantizar el derecho a los servicios públicos como lo es el drenaje. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de Reparación del Daño instruya a la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos de ese H. Ayuntamiento realice un estudio del impacto ambiental que ha ocasionado el colapso de drenaje, en el que se considere el colector Pluvial "Eje 136" hasta el lugar del destino final de captación de las aguas pluviales de dicho colector. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como Garantía de No Repetición y de los resultados del estudio de impacto ambiental se determinen las acciones a realizar solicitando incluso la colaboración interinstitucional ya sea Estatal o Federal para la óptima reparación de daño ocasionado por el colapso de drenaje y demás acciones tendientes que

para garantizar el derecho al agua, medio ambiente y salud. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que una vez que se realice la obra pública de reparación del colapso de drenaje ubicado en la intersección de la Avenida Comisión Federal de Electricidad con Avenida Eje 136 dentro del colector Pluvial denominado "Ele 136" en la Localidad de la Noria de San José, municipio de San Luis Potosí, informe a la Comisión Estatal de Agua para su intervención conforme a sus facultades y atribuciones. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se de vista al Órgano Interno de Control a fin de que en ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluyan tanto a AR1 y AR2 así como a funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

OCTAVA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

99. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

100. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

101. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA